

ANEXO 7

**RESOLUCIÓN MSC.147(77)
(adoptada el 29 de mayo de 2003)**

**ADOPCIÓN DE LAS NORMAS REVISADAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS
SISTEMAS DE ALERTA DE PROTECCIÓN DEL BUQUE**

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIÉN la resolución A.886(21), mediante la cual la Asamblea decidió que sea el Comité de Seguridad Marítima quien se encargue, en nombre de la Organización, de adoptar normas de funcionamiento del equipo radioeléctrico y náutico y enmiendas a las mismas,

RECORDANDO ASIMISMO las disposiciones del nuevo capítulo XI-2 del Convenio internacional para la seguridad humana en el mar, 1974 (Convenio SOLAS), enmendado, y las prescripciones de la regla XI-2/5, que estipulan que todos los buques vayan provistos de un sistema de alerta de protección del buque,

RECONOCIENDO que, por necesidades de protección, es necesario disponer a bordo de un sistema de alerta de protección del buque que permita iniciar y transmitir un alerta de protección buque-tierra a la autoridad competente designada por la Administración,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación sobre la revisión de la resolución MSC.136(76) hecha por el Subcomité de Radiocomunicaciones y de Búsqueda y Salvamento en su 7º periodo de sesiones,

1. ADOPTA la Recomendación revisada sobre las Normas de funcionamiento de los sistemas de alerta de protección del buque que figura en el anexo de la presente resolución;
2. RECOMIENDA a los Gobiernos que se cercioren de que el sistema de alerta de protección del buque:
 - a) si se instala el 1 de julio de 2004 o posteriormente, se ajuste a normas de funcionamiento no inferiores a las especificadas en el anexo de la presente resolución;
 - b) si se instala antes del 1 de julio de 2004, se ajuste a normas de funcionamiento no inferiores a las especificadas en el anexo de la resolución MSC.136(76).

ANEXO

RECOMENDACIÓN REVISADA SOBRE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ALERTA DE PROTECCIÓN DEL BUQUE

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Se proveerá un sistema de alerta de protección del buque a bordo para transmitir un alerta de protección a tierra indicando a una autoridad competente que la protección del buque está amenazada o ha sufrido menoscabo. Incluye un mínimo de dos puntos de activación, uno de los cuales se encuentra en el puente de navegación. Desde dichos puntos se inicia la transmisión del alerta de protección del buque. El sistema tiene por finalidad permitir una activación disimulada, que alerta a la autoridad competente en tierra y no emite una alarma a bordo del buque ni un alerta a otros buques.

1.2 Según lo exija su Administración, la autoridad competente que recibe el alerta notificará a la autoridad responsable de la protección marítima dentro de su Administración, al Estado o Estados ribereños en cuyas proximidades está operando en ese momento el buque, o a otros Gobiernos Contratantes.

1.3 Los procedimientos para la utilización del sistema de alerta de protección del buque y el emplazamiento de los puntos de activación irán indicados en el Plan de protección del buque aprobado por la Administración.

1.4 El sistema de alerta de protección del buque podrá utilizar la instalación radioeléctrica necesaria para el cumplimiento del capítulo IV del Convenio SOLAS, otros sistemas radioeléctricos de que se disponga para las radiocomunicaciones generales o sistemas radioeléctricos dedicados exclusivamente a tal fin.

2 GENERALIDADES

2.1 Además de satisfacer las prescripciones generales establecidas en la resolución A.694(17)³, el sistema de alerta de protección del buque debe cumplir las normas de funcionamiento que se indican a continuación.

2.2 El sistema radioeléctrico utilizado para los sistemas de alerta de protección del buque se ajustará a lo dispuesto en las normas internacionales pertinentes.

3 SUMINISTRO DE ENERGÍA

3.1 Cuando el sistema de alerta de protección del buque esté alimentado por la fuente de energía eléctrica principal del buque, el funcionamiento de dicho sistema también deberá ser posible utilizando una fuente alternativa de energía.

³ Véase la publicación 60945 de la CEI.

4 PUNTOS DE ACTIVACIÓN

4.1 Los puntos de activación podrán accionarse desde el puente de navegación y en otros lugares. Deben estar protegidos contra la activación involuntaria. No será necesario que el usuario retire sellos o rompa una tapa o cubierta para hacer funcionar ninguno de los mandos.

5 FUNCIONAMIENTO

5.1 Los puntos de activación harán funcionar un sistema radioeléctrico de modo tal que la transmisión de los alertas de protección no exija ningún ajuste del sistema radioeléctrico, por ejemplo la sintonización de canales, el reglaje de modalidades o la selección de opciones. El funcionamiento de los puntos de activación no debe producir ninguna alarma o indicación de alarma en el buque.

5.2 El funcionamiento del sistema de alerta de protección del buque no interferirá con las prestaciones de la instalación del SMSSM.

6 TRANSMISIÓN DE LOS ALERTAS DE PROTECCIÓN

6.1 En todos los casos, las transmisiones iniciadas por los puntos de activación del sistema de alerta de protección deberán incluir un código o identificador propio que indique que el alerta no fue generado de conformidad con los procedimientos de socorro del SMSSM. La transmisión deberá incluir la identidad del buque y su situación en ese momento indicándose la fecha y la hora. La transmisión irá dirigida a una estación costera y no a las estaciones de buque.

6.2 Cuando se active el sistema de alerta de protección del buque, deberá seguir transmitiendo el alerta de protección del buque hasta que se desactive y/o se reponga.

7 PRUEBA

7.1 El sistema de alerta de protección del buque deberá poder someterse a prueba.
